



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

30
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1348-2014
AYACUCHO

Alcances de la conclusión anticipada

Sumilla. No resulta amparable vía nulidad la alegación de inocencia después de haberse conformado en los cargos imputados, pues ello trastoca el aspecto subjetivo del recurso invocado, el cual solo se restringe a cuestionar el *quantum* de la pena y reparación civil, de ser el caso.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la procesada VIRGINIA QUISPE MEDINA, contra la sentencia del catorce de marzo de dos mil catorce, que la condenó como autora del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Maura Gutiérrez Paredes, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y fijó en ocho mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La procesada QUISPE MEDINA formalizó su recurso de nulidad a fojas dos mil setecientos noventa y nueve, mediante el cual solicitó la absolución de los cargos o la nulidad de la sentencia impugnada, puesto que en el presente caso no existe prueba suficiente que justifique una sentencia condenatoria en su contra y porque los elementos probatorios existentes no fueron debidamente valorados.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas mil setecientos dieciocho, se tiene que el catorce de noviembre de dos mil siete se constituyó la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1348-2014
AYACUCHO

Asociación Provivienda San Juan de la Frontera de Pichari (ante el notario Honorato Zenón Osorio Alvarado), con domicilio en el distrito de Pichari, en el VRAEM, y cuyos representantes fueron Teodosio Torres Gutiérrez y Pedro Ayala Huamán, asociación que fue inscrita ante la SUNARP con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la cual también era integrada por Jorge Chávez Oré, Juan Modesto Vera Figueroa, Lázaro Escola Chocce, Jermías Josué Bautista Meza, Virginia Quispe Medina y Luis Pepe Hinostroza Anaya. Sin embargo, con fecha anterior; esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, a las tres horas, Teodosio Torres Gutiérrez, Pedro Ayala Huamán, Jorge Chávez Oré, Juan Modesto Vera Figueroa, Lázaro Escola Chocce y Jeremías Josué Bautista Meza, encabezaron a un grupo de cincuenta personas, quienes premunidos de armas (machetes, escopetas, palos y piedras), mediante el uso de violencia física e intimidación ingresaron al fundo Santa Rosa (ubicado en el anexo Pichari Baja), con una extensión de quince hectáreas, y despojaron a Maura María Gutiérrez Paredes de su propiedad. Para ello, talaron árboles, causaron daños materiales y construyeron viviendas rústicas de madera en una extensión de once hectáreas. Asimismo, el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, a las tres de la tarde, cuando la agraviada efectuaba trabajos en el predio materia de controversia, los acusados VIRGINIA QUISPE MEDINA y Luis Pepe Hinostroza Anaya ingresaron a dicho lugar de forma violenta, y mediante amenazas tomaron parte del predio de la agraviada, equivalente a mil doscientos metros cuadrados. Luego de ello destruyeron los linderos y sembraron sus productos agrícolas.

Tercero. Después de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues la encausada se acogió a los alcances de la conclusión anticipada de los debates orales, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1348-2014
AYACUCHO

admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del trece de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil setecientos setenta y cinco). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia de la imputada y su defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; al aceptar la responsabilidad por el delito instruido.

Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia de la encausada a la actuación probatoria y con la aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, lo que conllevó a que el Tribunal de Instancia solo realice un juicio de subsunción y establezca el *quantum* de la pena y reparación civil; mas no valore los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Quinto. Sin embargo, cabe apreciar que la procesada alega inocencia en su escrito de nulidad y refiere la ausencia probatoria sobre su participación y responsabilidad penal. Al respecto, este Colegiado Supremo considera pertinente señalar que la procedencia de los recursos impugnativos se encuentra supeditada a cuestiones objetivas y subjetivas. Así, las cuestiones objetivas se encuentran referidas al cumplimiento de los presupuestos normativos señalados para su admisión, lo que en el presente caso se refieren a los supuestos indicados en el artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales. De otro lado, también se requiere de la concurrencia del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1348-2014
AYACUCHO

aspecto subjetivo, el cual se traduce en la pertinencia del pedido y la correcta alegación de las causales invocadas.

Sexto. Si bien en el presente caso se encuentran cumplidos los aspectos formales que viabilizan la tramitación del recurso de nulidad, luego del análisis del fondo de la pretensión requerida se aprecia que la misma carece del sustrato idóneo para su procedencia. Esto se desprende de la ilogicidad del pedido frente al trámite que se siguió, previo a la expedición de la sentencia, pues no resulta lógico ni coherente que la recurrente aceptara los cargos y se someta a los alcances de la conclusión anticipada, para posteriormente, y en vía de nulidad, pretenda sustentar nuevamente su inocencia. Así, a pesar de que la pluralidad de instancias le garantiza la posibilidad de recurrir la sentencia que considere lesiva a sus intereses, esta se encontrará estrictamente vinculada al cuestionamiento del *quantum* de la pena o reparación civil (lo cual no fue invocado en el presente caso).

Séptimo. En atención a los considerandos antes precisados, este Colegiado Supremo considera que se trastocó el propósito del recurso invocado por ausencia del presupuesto subjetivo, por lo que deberá rechazarse el pedido de la recurrente y dejarse sin efecto la resolución del quince de mayo de dos mil catorce, de fojas dos mil ochocientos doce, mediante el cual concede el recurso invocado por la acusada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas dos mil ochocientos doce; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la procesada VIRGINIA QUISPE MEDINA, contra la sentencia del catorce de marzo de dos mil catorce, que la condenó



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

34
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1348-2014
AYACUCHO

como autora del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Maura Gutiérrez Paredes, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año y fijó en ocho mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 MAR 2017